



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA
Demandado	ELKIN JOHANY CORREA CORREA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00252 00 PRIMERA DEMANDA ACUMULADA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Solicita el ejecutante -de la demanda principal-, la adición del auto que ordena seguir adelante la ejecución -en la demanda acumulada-, pues a su sentir: "falto (sic) incluir seguir adelante con la ejecución a favor de mi prohijado en calidad de demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, de acuerdo al auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de junio de 2019, al cual se acumuló el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA" -folio 73-.

Para resolver lo pretendido, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso instituyó remedios procesales, que permiten al órgano jurisdiccional autor de la providencia, subsanar las deficiencias de índole material o conceptual de las que adolezca la decisión, para integrarla en consonancia con las cuestiones que deben ser resueltas en ella, corrigiendo las omisiones que pueda presentar, pero bajo el entendido de que mediante el uso de esas facultades no puede llegarse, por el mismo juez unipersonal o colegiado, a

alterar, reformar o modificar las resultas que determinan el contenido del auto o la sentencia proferida¹.

Uno de esos motivos aceptados por la legislación es el llamado aditamento decisorio para enmendar defectos de contenido como los descritos por el artículo 287 ibídem. Se trata, entonces, de una herramienta que el legislador pone al alcance de los jueces, para adicionar autos y sentencias que aún carecen de firmeza, *"para suplir por iniciativa de parte interesada o aún de oficio, en el evento en que de verdad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que desde luego abarca también todos aquellos puntos que, aún no constituyendo extremos de la litis en el estricto sentido que acaba de indicarse, deban sin embargo ser materia de decisión por mandato de la ley"*².

De conformidad con lo antelado, en consonancia con el canon 463 del estatuto procesal vigente, la demanda se acumuló cuando en el proceso principal ya se había dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución, de manera que no era necesario proferir esa decisión en trámite de la demanda primigenia, sino únicamente en la acumulada, como en efecto se hizo.

Corolario, no se omitió realizar ningún pronunciamiento, por lo que la solicitud impetrada es abiertamente improcedente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto que ordena seguir adelante la ejecución -en la demanda acumulada-, calendado a 8 de febrero de 2021, elevada por la parte demandante -en el proceso principal-.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

¹ Auto de 24 de junio de 2007. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente. 4504.

² Íb.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4a293670e646882d1464e16ccd845fcc6db82621e6902a74add91cde1
6adc6**

Documento generado en 26/02/2021 01:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**